

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel D. Rodríguez Almonte.
Abogado:	Dr. Eusebio Amarante Pérez.
Recurrido:	Darío Jiménez Quezada.
Abogada:	Licdos. Jorge Martínez Mejía, Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado y Licda. Sully Miguel Batista.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0037299-0, con domicilio y residencia en el barrio Norte, casa núm. 6 provincia Dajabón, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Martínez Mejía, actuando a nombre y en representación de los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado y Sully Miguel Batista, en nombre y representación de la parte recurrida, Darío Jiménez Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eusebio Amarante Pérez, actuando a nombre y en representación de Leonel D. Rodríguez Almonte, depositado el 30 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4453-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el fáctico presentado por el acusador privado se suscribe, en: *“que en fecha 30 de enero de 2015, el señor Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Santa, núm. 6, en esta ciudad de Dajabón, emitió el cheque núm. 0170, sin provisión de fondos girados por el Banco Popular a favor de mi requirente Darío Jiménez Quezada. Que el cheque núm. 0170, dado por el querellado al querellante en fecha 30 de enero de 2015, asciende a la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$304,500.00), es decir, que el señor Leonel D. Rodríguez Almonte acuñó este cheque sin la debida y legal provisión de fondos, a favor del querellante y actor civil Darío Jiménez Quezada. Que al presentarse amigablemente dicho cheque al cobro, resultó sin fondos, como se comprueba mediante acto de protesto de cheque núm. 202-2015, del ministerial Israel Fernando Rodríguez, alguacil de estrado de la Instrucción de Dajabón, en fecha (13) del mes de marzo de 2015. A que el querellante no obtemperó al llamamiento de pago, por lo que en fecha 20 de marzo de 2015, se procedió a realizar acto de comprobación de fondo, mediante acto núm. 381-2015, del alguacil Virgilio Oscar Pérez Báez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, resultando sin fondo el cheque mencionado anteriormente, marcado con el núm. 0170, dado por el imputado a la víctima, querellante y actor civil. Que han sido infructuosos los esfuerzos realizados por el querellante, tendientes a la obtención del pago de la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$304,500.00) adeudado por la querellada mediante la emisión de los cheques ya mencionados, carentes de fondos. Que en el acto de protesto se intimó y advirtió a Leonel D. Rodríguez Almonte, para que procediera a realizar el pago de los cheques en el plazo impostergable de un (1) día franco, a lo cual no obtemperó. A que los hechos cometidos por el querellado Leonel D. Rodríguez Almonte, en contra del querellante y actor civil Darío Jiménez Quezada, a la luz de nuestra legislación actual, tipifican el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, particularmente en su artículo 66, sobre la materia, y por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a la sanción delictual”;*

b) que en virtud de la indicada acusación privada resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones penales, el cual dictó la sentencia núm. 01/2016, el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037299-0, domiciliado y residente en la casa núm. 6, del barrio Norte de esta ciudad de Dajabon, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Darío Jiménez Quezada, por resultar suficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, en consecuencia se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00) pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, a la reposición del valor del cheque devuelto por la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00) pesos dominicanos, a favor del señor Darío Jiménez Quezada; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Darío Jiménez Quezada, en contra de Leonel D. Rodríguez Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la precitada constitución, se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Darío Jiménez Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Se condena al señor Leonel D. Rodríguez Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Joel Martínez, Sullys Miguel Batista y Dennis Regalado”;*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-2016-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación por las razones expresadas precedentemente y en consecuencia modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037299-0, domiciliado y residente en la casa núm. 6, del Barrio Norte de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio del señor Darío Jiménez Quezada, por resultar suficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, en consecuencia se condena al ciudadano Leonel D. Rodríguez Almonte, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, a la reposición del valor del cheque devuelto por la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00) pesos dominicanos, a favor del señor Darío Jiménez Quezada; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Darío Jiménez Quezada, en contra de Leonel D. Rodríguez Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente constitución y en consecuencia, condena al imputado Leonel D. Rodríguez Almonte, pagar un interés judicial de un RD\$12% anual de la suma de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00) pesos, cuantificable desde el día de la presentación del cobro del cheque sin provisión de fondos le expidiera el imputado hasta la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Compensa las costas penales del presente proceso por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Motivación incompleta, vaga, insuficiente de acorde al Art. 24 del CPP. Se observó en la presentación física de la sentencia impugnada que la misma es un telegrama y que al parecer sus fundamentos y faltas de motivación no han sido de la autoría de la juez a-quo, ¿por qué?- no se observa, ni si quiera donde se le hiciera advertencia al imputado y la lectura de su derecho. No se observa donde la juez a-qua bajo la sana crítica le diera por separado el viso de legalidad o ilegalidad a cada prueba o el valor probatorio. No se observa donde la juez a-quo plasmó cuestiones que son esenciales de la sentencia en cuanto a la verificación de la competencia en la materia y el territorio. Carece la sentencia impugnada de por tales motivos y artículos como parte final en conjunto de decir por los artículos tal, tal y tal del Código Penal, Procesal Penal, resoluciones, Constitución de la República, pactos y tratados internacionales que dieran lugar a la determinación conjunta a favor o en contra del investigado, no dice nada antes de fallar y lo relativo al debido proceso. Que el tribunal de la alzada tutelando el debido proceso pronuncie una sentencia con esos motivos en contra o a favor del imputado”;

Considerando, que en lo consistente a la falta de una correcta estructuración de la sentencia, primer reclamo izado por el recurrente en su recurso, esta alzada debe precisar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece los elementos que debe contener una sentencia, siendo los mismos seis (6), los cuales, al análisis de la sentencia de la Corte a-qua, se encuentran conjugados, en tal sentido procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la valoración probatoria, la Corte a-qua dejó establecido de manera puntual, que: “...respecto a este medio esta Corte es de criterio, que el mismo debe ser rechazado toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido verificar que está bien motivada, en virtud de que el juez a-quo describió en su sentencia los elementos de pruebas que fueron depositados, y el valor probatorio que le otorgaba a cada uno de ellos, diciendo que eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y por haberse comprobado la existencia del cheque núm. 0170 de fecha 30 de enero del 2015, por un monto de trescientos cuatro mil quinientos (RD\$304,500.00), a favor de Darío Jiménez Q., firmado por el imputado hoy recurrente Leonel Rodríguez y que el mismo fue protestado por falta de fondos y que se intimó al imputado a depositar en la entidad Banco Popular en un plazo de un (1) día franco el valor del cheque y este no obtemperó a la intimación; y respecto a la competencia del tribunal que aduce el recurrente que el tribunal a-quo no se refirió establecemos que no estaba en la obligación de hacerlo, ya que esta no estaba cuestionada”;

Considerando, que los medios de prueba resultan ser la pieza clave para la toma de decisión, cuya responsabilidad de valoración se encuentra bajo la responsabilidad del juez de fondo, en una sana aplicación de los

lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; de ahí que la transcripción del párrafo anterior, evidencia un análisis crítico y lógico de las pruebas que conformaron el proceso y una ajustada decisión emitida por la Corte a-quá; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que censurar a las precisiones de la Corte de Apelación, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, lo siguiente:

**“Segundo Medio:** Limitación del ejercicio de la defensa en el juicio oral. En la página 5 de la sentencia se observa en el párrafo II un incidente presentado por la defensa en donde se le hizo objeción in limine litis en el juicio a cada uno de los medios de pruebas del acusador querellante, llámese actos de protesto, acto de comprobación, cheques y testigos. En donde solicitamos la exclusión, objeción a la incorporación de los medios de pruebas por que no cumplía con el artículo 294. 5 del CPP, bajo pena de inadmisibilidad, ya que no decía el acusado que iba a probar con cada prueba aportadas en la acusación y es la oralidad, situación esta que en el derecho común y el juicio la hace inadmisibles e imposible de valorar. En dicha página se observa que el juez a-quo se limitó al acumular el incidente, y no le permitió a la defensa hacer uso de recurso y réplica, que si se falla ese incidente, podía ponerle fin al juicio y extinguiese la acción. Es decir no especifica la sentencia impugnada cuál fue el motivo del incidente y el porqué y donde se desmiente lo solicitado por la defensa sin explicación solo dice: “Se rechaza u objeciones por no verificarse lo argüido”, ¿nos preguntamos donde se plasmó lo argumentado?, ¿de dónde la juez a-quo contestó el agravio?”;

Considerando, que la Corte a-quá en el numeral 5, página 6 de la sentencia recurrida, estableció haber constatado el rechazamiento del actual medio izado por el recurrente, en el entendido de que al estudio de la sentencia impugnada se comprobaba cómo el tribunal a-quo procedió a dar contestación a cada uno de los medios invocados, dejando establecido de manera puntual: “que el juez a-quo explicó claramente en su sentencia que la defensa estaba objetando las pruebas presentadas por la querellante porque no cumplían con el artículo 294 . 5 del Código Procesal Penal, y explicó además porqué rechazó dicho incidente”;

Considerando, que por lo anteriormente planteado y el análisis de los elementos que conforman el presente proceso, esta alzada procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente, en su tercer, cuarto y quinto medios, alega lo siguiente:

**“Tercer Medio:** Ausencia de ilogicidad e interpretación y aplicación del fundamento de la ley fundamentada en ilogicidad - contradicción. La página 5 de la sentencia impugnada se observaba cómo la juez a-quo decidió de forma arbitraria e irracional las objeciones y vació directamente los fundamentados y medios de pruebas, en conjuntos y los valoró junto sin dar detalle del porqué el valor probatorio, bajo la sana crítica, despojándolo de toda duda razonable, sin embargo en su párrafo 4 de dicha página 5 dice que se configuró el ilícito penal de la emisión de cheques sin fondo. Si el juez le hubiese dado por separado a cada prueba, el valor a cada una bajo la sana crítica y como juez de la tutela del proceso, a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, nuestro defendido tuviera revestido de una absolución por insuficiencia de prueba legal presentada en el juicio, por lo que el tribunal de alzada habrá de hacer uso de la resolución núm. 3869-2006, en su artículo 19, para que observe si la misma están sujeta a valoración o si revisten legalidad pertinente y utilidad para emitir una decisión equitativa;

**Cuarto Medio:** Otra inobservancia, contradicción al aplicar la ley. Es que en la página 4, 5 y 6 se detallan la forma que se presentaron los irregulares e infundados medios de pruebas, pero se contradicen al unificar el valor probatorio que se le da para la aplicación de la irracional y condena de marra. Que el tribunal de alzada verifique la mencionada sentencia especialmente en las páginas antes descritas y observe que se violenta la resolución núm. 3869-2006, arts. 3 y 15 sobre el manejo de los medios de prueba en el juicio, la Constitución en sus artículos 69, así como el Art. 172 del CPP y en este caso de que es un acusador privado lo que pretendía probar con cada uno de ellos, artículo 294 del CPP, bajo la sana crítica;

**Quinto Medio:** Quebrantamiento u omisión de los actos que otra fase han causado indefensión violación al Art. 417 sustentado en el 418 CPP. No consta en la sentencia ilogicidad, irracional, pasional, lacónica y de marras, donde la juez a-quo haya plasmado el nombre de un testigo, perito o el mismo supuestamente querellante que haya autenticado o corroborado una prueba, según la resolución núm. 3869-2006, sobre el manejo de los medios de pruebas que establezca una acta o documento haya sido auténtica en

*el juicio y así le dio el juez a-quo pasional valor probatorio. Que el tribunal de alzada verifique el agravio o los agravios para que otro tribunal bajo tutela efectiva haya un nuevo juicio y no se excluya al imputado de la efectiva tutela de su proceso, lo cual esto es un agravio grave. Si se hubiera observado cada medio de prueba bajo la sana crítica, se hubiese comprobación de fondo realizado en Santiago, no cumple con el plazo de la 48 horas entre el protesto y la comprobación. Tampoco observó la juez a-quo que tanto los actos de protesto y comprobación, así como el cheque ninguno fueron registrados y así adquiere fecha cierta. Omisión al no observar que la querrela de los acusadores que debió ir procedida de una formal acusación después del acto de no conciliación y lo establecido en el artículo 305 del CPP. No plantea conclusiones formales sino la de la querrela, que así consta en la sentencia leída y plasmada igual y arreglada por el juez pasional a-quo, según pueda verificar en las actas de audiencia y sus conclusiones. Que el tribunal de alzada debe verificar cómo el juez a-quo vació las conclusiones de la querellante de la misma forma incluso en el juicio después de haber concluido al fondo, solicita “fijaos bien” que se apodere la instancia correspondiente conforme al Código Procesal Penal con los artículos 31, 32, 226 y 39 y que el imputado Leonel, responde ante la justicia por ese ilícito penal. Señor juez de la tutela efectiva esa es la conclusiones del juicio vaciado igual, y esa es la oralidad, esa es la contradicción esa es la formulación precisa de cargo, esa es la inmediación del juicio, página 3 de la sentencia. Que el tribunal de alzada emita una nueva sentencia para que se conteste la petición o conclusión de la parte imputada o defensa lo que la juez a-quo no le dio la valoración de hacerlo, tutelando derechos procesales. Ver nuestras conclusiones página 3 párrafo segundo que no aparece contestada en la sentencia, que es obligación del juez decir por qué la rechaza nuestras conclusiones. Al tribunal de alzada, que siendo garante a los procesos a través de la legalidad, imparcialidad, objetiva, sapiensa, sana crítica, tutela efectiva, verifique la querrela que no es acusación ni es formulación precisa de cargos, fallando a observar la última página de la querrela están los medios de pruebas haber donde se cumple con el artículo 294. 5 sobre lo que se pretende probar con esos medios en el cuerpo de las infundada acusación entre comilla”;*

Considerando, que los medios anteriormente transcritos, en su generalidad, sustentan fundamentos respecto a la valoración, fundamentación y toma de decisión de la Corte a-qua; en tal sentido, procederemos a fallar de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, muy por el contrario, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, donde la Corte a-qua analizó los medios planteados en apelación, procediendo a exponer de forma concreta y precisa el porqué de la decisión tomada, (véase párrafos 7 y 8, de la sentencia recurrida), acogiendo de manera parcial el recurso de apelación incoado por el recurrente, fallando el aspecto civil en su favor;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la inobservancia y omisión de medios de prueba sometidos al proceso invocada por el recurrente, ya que la Corte examinó los medios del recurso de apelación, y los responde, dando motivos claros, precisos y pertinentes del porqué acoge de manera parcial el recurso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Almonte, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Rodríguez Almonte, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.